

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo señora Juez, que el auto que antecede es del 13 de marzo del corriente con notificación por estado ingresada del 16 de marzo, y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

Carolina Peláez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00220-00
Demandante	SERGIO LEÓN LÓPEZ PÉREZ BLANCA MIRYAM TABORDA
Demandado	LUIS ELMER VALDERRAMA YABUR
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 453

Dada la contingencia generada en virtud de la pandemia provocada por el Covid 19, que conllevó a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo del corriente conforme el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y advirtiendo que el auto que antecede tenía como fecha el 13 de marzo y notificación del 16 del mismo mes, se dejará éste sin efectos, y en su lugar se procede a resolver el libelo presentado por la parte de la siguiente manera:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportarse poder especial debidamente otorgado por la accionante BLANCA MIRYAM TABORDA en el que se indique concretamente en contra de quien se presentará la demanda.

- 2.** Aclarará el hecho tercero de la demanda en el sentido de indicar desde qué fecha el demandado ha venido actuando con calidad de poseedor, pues en el primer párrafo indica que es desde el 2015 y en el segundo desde el 2017.
- 3.** Deberá manifestar concretamente cuáles fueron las circunstancias arbitrarias y ajenas a la voluntad del demandado en las que el demandante se instaló en el inmueble objeto de la reivindicación, igualmente, deberá indicar si el presunto acuerdo de compraventa fue realizado antes o después de la instalación del demandado en ese inmueble.
- 4.** Complementará el hecho 3ro de la demanda en el sentido de indicar, desde qué fecha, el valor del canon y a quién le arrendó el inmueble el demandado. Igualmente, de ser posible, deberá aportar prueba de ello.
- 5.** Expresará si el demandado o cualquier otro sujeto ha presentado demanda de pertenencia sobre ese inmueble, de ser ahí deberá indicar el estado del mismo, las partes, radicado, juzgado que lo tramita y los demás datos relevantes.
- 6.** Deberá indicarse quién ha venido realizando el pago de los impuestos del bien objeto de la reivindicación especialmente aquellos causados a partir del año 2015.
- 7.** Deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de la Litis con una vigencia inferior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda, en donde repose la condición de propietario de cada uno de los demandantes.
- 8.** Excluirá la pretensión primera de la demanda toda vez que acreditar el derecho de dominio pleno sobre el bien es un presupuesto para el éxito de la pretensión reivindicatoria, por lo que no es objeto de discusión en este trámite.
- 9.** Excluirá la pretensión 6ta por cuanto no es objeto de debate en este proceso, adicionalmente, es de recordar que los gravámenes que puedan existir debieron ser efectuados por voluntad de los mismos propietarios del inmueble quienes tienen facultad dispositiva sobre el mismo.
- 10.** Toda vez que se pretende el reconocimiento de frutos dejados de percibir, deberá hacerse la relación de los mismos en los hechos de la demanda y presentar la pretensión correspondiente.
- 11.** Indicará las razones jurídicas que le asisten para solicitar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la reivindicación. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 236 del C.G del P., ese tipo de prueba solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos mediante otro medio de prueba.

12. Deberá complementar el acápite de notificaciones teniendo en cuenta que no se indicó el municipio al que pertenece la dirección respecto del demandante.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 69 Hoy 04 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M. _DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ - SECRETARIA</p>
--